

# La incidencia del Debate Paz-Justicia en los retos que afronta la Corte Penal internacional

## The impact of the Peace-Justice Debate on the challenges the International Criminal Court is facing

MELANIE SOTO CREMADES

Universidad de Granada  
melanie.inves@gmail.com

### Resumen

La Corte Penal Internacional se encuentra en un punto de inflexión, afrontando diversos retos que ponen en tela de juicio su efectividad, legitimidad y supervivencia. La problemática derivada del caso Al-Bashir se presenta como un conflicto conceptual en esencia y jurídico-político en apariencia. Por ello, la presente investigación aborda el fondo teórico necesario para comprender y contextualizar los elementos que la conforman y las críticas esgrimidas por la Unión Africana en torno a la extensión de la obligatoriedad de las disposiciones del Estatuto de Roma a Estados no partes. Del estudio de caso se infiere la incidencia de las fórmulas del Debate Paz-Justicia en la práctica actual del sistema de justicia penal internacional, pues parecen conformar la base de la discrepancia jurídico-política entre la Unión Africana y la Corte, condicionando no solo el arresto del presidente Al-Bashir, sino la eficacia de todo el sistema de cooperación. Finalmente, las conclusiones incluyen la discrepancia conceptual en el abanico de las causas profundas de los retos que enfrenta la Corte, cuya comprensión es clave para la transformación del conflicto entre ambas instituciones, y la consecuente reinvenición y/o supervivencia de la Corte Penal Internacional.

*Palabras clave:* Unión Africana, Estatuto de Roma, Inmunidad de jurisdicción, Retiradas, Complementariedad, Derecho Internacional Penal, Estudios de Paz

### Abstract

The International Criminal Court is at a turning point, facing various challenges which call into question its effectiveness, legitimacy and survival. The problem derived from the Al-Bashir case is presented as a conceptual disagreement in essence and juridical-political conflict in appearance. Therefore, this research analyses the background to understand the set of elements taking part in this conflict and the African Union criticism over the extension of the Rome Statute provisions to States not parties. The case study inferred the incidence of the Peace-Justice Debate formulas in the current practice of the international criminal justice system, since they seem to form the basis of the legal-political discrepancy between the African Union and the Court, conditioning not only the arrest of President Al-Bashir, but the effectiveness of the entire system of cooperation. Finally, the conclusions of the work show the range of challenges facing the Court, adding to the root causes of the confrontation between the two institutions a conceptual discrepancy whose understanding is key to the transformation of the conflict and the consequent reinvention and / or survival of the Criminal Court International.

*Keywords:* African Union, Rome Statute, Immunity from jurisdiction, Withdrawals, Complementarity, International Criminal Law, Peace Studies

## 1. Introducción

En el seno del Debate *Paz-Justicia* se mantiene en suspenso el antagonismo de las fórmulas *Paz versus Justicia* y *Paz vía Justicia*, sin que parezca probable un consenso próximo de la doctrina acerca de la conceptualización de tales términos, y su interacción. Dichas proposiciones, además, encuentran su reflejo en el desarrollo de las relaciones internacionales incidiendo gravemente, entre otros, en el sistema de justicia penal internacional. Por ello, la investigación aborda como estudio de caso la presencia de las fórmulas del debate en las dinámicas del conflicto entre la Unión Africana y la Corte Penal Internacional, en adelante la Corte, cuyas concepciones enfrentadas acerca del tipo de *Paz* que se pretende conseguir, los medios que favorecen o dificultan la misma, y el rol de la *Justicia* en tal empresa, aportan claves necesarias a tener en cuenta para su transformación.

La discrepancia entre ambas instituciones eclosiona en torno a la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado. El caso Al-Bashir encarna su máximo exponente, pues fue el primero en ser imputado por la Corte, encontrándose, además, en ejercicio de sus funciones. Los Estados representados por la Unión Africana han manifestado su desacuerdo llevando a cabo una serie de acciones y decisiones, tanto políticas como jurídicas, para impedir su enjuiciamiento, poniendo también en entredicho la eficacia del sistema de cooperación del Estatuto de Roma, en adelante, el Estatuto.

En definitiva, el caso Al-Bashir ofrece una situación de manual que, aunque fuera anticipada por la doctrina, no encontró consenso ni mayoría acerca de cómo debieran interpretarse las obligaciones adquiridas por los Estados. De tal brete se deriva la urgente necesidad de dar salida al enquistado debate para poder gestionar, desde la raíz, una situación que afecta de manera directa a todas las víctimas de crímenes que consternan a la humanidad en su conjunto.

## 2. Metodología

La metodología empleada se desarrolla a partir de un objetivo general: visibilizar la incidencia del Debate *Paz-Justicia* en la problemática derivada del caso de estudio, el caso Al-Bashir ante la Corte Penal Internacional. A tal efecto, con la intención de proporcionar una visión interdisciplinar, los planteamientos metodológicos se nutren de los Estudios de paz y el Derecho, articulando sincréticamente aquellos que aúnan sus particularidades. Por ello, el procedimiento de análisis incorpora métodos convergentes<sup>1</sup>, y la estrategia de investigación se sirve de herramientas y procedimientos de ambas disciplinas.

---

<sup>1</sup> Destacan el método hermenéutico y dialéctico; el método discursivo; la sistematización; el método inductivo, y la llamada "crítica reformadora".

### 3. El Debate Paz-Justicia en el seno del Derecho Internacional Penal

#### 3.1. Consideraciones previas

Es fundamental remarcar las proposiciones primeras que informan el estudio de caso, ya que, *a priori*, el debate en torno a la detención de Al-Bashir se presenta como un conflicto axiológico en esencia y jurídico-político en apariencia.

Si bien es cierto que actualmente destacan diversas aportaciones doctrinales para conceptualizar el término *Paz*<sup>2</sup> la presente investigación adopta las clásicas nociones *Paz negativa* y *Paz positiva*, elaboradas por Galtung (1996). La primera tiene un carácter restringido pues se define por la ausencia de violencia sistemática, organizada y directa. Sin embargo, la *Paz positiva*, constituye un concepto holístico caracterizado por la ausencia de violencia tanto directa como estructural, a la que se añade un estado de justicia social cuyas relaciones intergrupales se basan en el respeto a los Derechos Humanos.

Por otra parte, muchos autores tratan el término *Justicia* desde una comprensión eminentemente procesal que no logra captar la inherente complejidad de la noción. Supone atribuir a los tribunales la total responsabilidad de impartir y lograr *Justicia*, lo cual, en el seno del Derecho Internacional Penal, desconoce por completo el sistema establecido por el Estatuto e impone una carga inasumible para los tribunales internacionales. Así pues, en aras de elaborar un concepto amplio de *Justicia*, la doctrina toma los elementos de retribución, restauración, reconciliación y memoria (Olasolo, 2016; Zher, 2007; Lederach, 1998). Ésta última, llamada *Justicia anamnética* (Reyes Mate, 2011; Rua Delgado, 2016), merece especial mención, pues integra los elementos *verdad* y *memoria* como una relación necesaria para el objetivo final de la reconciliación social y la consecución de una *Paz positiva*.

Las nociones expuestas permiten analizar el objeto de estudio desde un enfoque interdisciplinar, vislumbrando la necesidad de encontrar espacios de negociación, pues parte de la convicción de que trabajar tanto por la *Paz* como por la *Justicia* requiere de una visión holística acerca de cómo lograr ambos objetivos-procesos, y la importante conexión entre ellos.

#### 3.2. Las fórmulas del debate: "Versus vs. Vía"

De las cuatro concepciones principales de *Paz* y *Justicia* aludidas anteriormente nacen las distintas fórmulas que condicionan el desarrollo del debate. La doctrina reconoce que los crímenes de Derecho Internacional deben estudiarse desde la óptica de la consolidación de la *Paz*, por ello, la cuestión acerca de si el Derecho Internacional Penal puede contribuir a la *Justicia* y/o a la *Paz*, así como esclarecer en qué modo, es un tema ampliamente tratado en su núcleo (Ramsbothan, Woodhouse y Miall, 2011). Si se lleva a cabo un razonamiento lógico, las concepciones supeditan necesariamente las conclusiones y posturas al efecto, por ello deviene necesario llegar a un consenso acerca de las nociones de *Paz* y *Justicia*.

---

<sup>2</sup> Algunos autores que han abordado la conceptualización de la Paz son Wallensteen, 2015; McGinty, 2011; Shabas, 2016. También cabe destacar el desarrollo llevado a cabo por la Declaración de Santiago de Compostela sobre el Derecho a la Paz, de 10 de diciembre de 2010 y la Resolución 32/28 de la Asamblea General de Naciones Unidas "Declaración sobre el Derecho a la Paz", de 18 de julio de 2016.

### 3.2.1. Paz versus Justicia

Algunos autores afirman que dichos conceptos permanecen en tensión, por lo cual, a la hora de tratar conflictos en los que acaezcan crímenes de Derecho Internacional debemos elegir entre uno u otro como objetivo primario. Históricamente la fórmula *Paz versus Justicia* era predominante, pues los tribunales *ad hoc* procesaban tales transgresiones *a posteriori*. Por ello, uno de los detonantes del debate fue la creación de la Corte, arquetipo de tribunal *ex ante*, la cual entra a conocer los hechos antes de que se haya resuelto, o incluso manifestado en toda su extensión, un conflicto de seguridad internacional derivado de su comisión. En este sentido, Goda (2007:7-9) afirma que los juicios internacionales generan escepticismo, ya que pueden socavar las negociaciones de paz e instigar y prolongar la violencia. Por lo tanto, bajo el lema "primero *Paz*, luego *Justicia*" se infiere que no puede haber "*Justicia sin Paz*".

La fórmula *Paz vs. Justicia* se presenta claramente disyuntiva, pudiendo ser analizada desde un prisma de necesaria prelación entre los objetivos o de absoluta tensión como problema de suma cero. La doctrina suele decantarse por el primero. La disyunción nace, en primer lugar, de un concepto negativo de *Paz* como objetivo prioritario, merced del cual se diseñan estrategias a corto plazo. En segundo lugar, se suele tomar el término *Justicia* en un sentido eminentemente procesal por el cual, al tratar el papel e impacto de la Corte, éste será forzosamente concebido como negativo por inflexible y, a todas luces, contraproducente para el objetivo de *Paz*. Aun así, aunque se partiera de una noción amplia de *Justicia*, si el objetivo se mantiene como *Paz negativa*, todas las herramientas que la integran serán relegadas a un segundo plano. En consecuencia, el papel de la Corte seguiría siendo igualmente controvertido, aunque quizá más contextualizado, pues se entendería como una de las fórmulas para alcanzar *Justicia* y no como su único contenido.

### 3.2.2. Paz vía Justicia.

Durante las últimas décadas se ha ido consolidando una nueva fórmula en virtud de la cual, autores como Ellis (2006:113), declaran que no existe paz duradera que carezca de justicia en su constitución, ni justicia falta de responsabilidad. Los tribunales juegan entonces un papel instrumental en un sistema más complejo. Por ello, la lucha contra la impunidad configura el objetivo principal del sistema de justicia penal internacional y, por consiguiente, la piedra angular en el establecimiento y mantenimiento de la *Paz* (Blewitt, 2006:146-147).

Los argumentos clave que aportan doctrina y jurisprudencia a favor de esta fórmula se encuentran estrechamente relacionados con los fines de la pena, los cuales podrían sintetizarse en tres objetivos complementarios: la lucha contra la impunidad, la consecuente cultura de la responsabilidad individual, y la prevención y disuasión de tales crímenes. Parten de la convicción de que, cuando un pasado común traumático se soslaya, tarde o temprano vuelven a surgir conflictos de idénticas causas, generando un ciclo de abusos que responde a la llamada *cultura de la impunidad* (Leebaw, 2008). Si bien pocos argumentan contra la necesidad de poner fin a la impunidad, el Debate *Paz-Justicia* gira fundamentalmente en torno a las cuestiones de cómo, cuándo y a qué costo hacerlo.

La fórmula *Paz vía Justicia* asume una relación de implicación entre los términos. A diferencia de la anterior, propone un esquema concéntrico complejo en el que la Corte asume un

papel complementario de otras actuaciones tendentes a impartir justicia. Por lo tanto, en términos de lógica proposicional, se trata de una fórmula, si no condicional (*Justicia entonces Paz*), bicondicional (*Paz si Justicia, y sólo si Justicia*), que responde plenamente a la combinación de dos conceptos positivamente considerados, pues, aunque se pretendiera alcanzar una *Paz positiva* por medio de una noción de *Justicia* identificada con el mero proceso penal, tal empresa se vería frustrada en sus medios.

A modo de esquema, la tabla a continuación trata de sintetizar las relaciones entre los distintos términos adoptados en el debate y las fórmulas resultantes.

## 4. El Caso Al-Bashir

### 4.1. Antecedentes

**TABLA 1. CORRESPONDENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS Y LAS FÓRMULAS DEL DEBATE<sup>3</sup>  
 (ELABORACIÓN PROPIA)**

Conceptos	Fórmula resultante
<i>Paz positiva – Justicia positiva</i>	<i>Paz vía Justicia</i>
<i>Paz positiva – Justicia procesal</i>	<i>Paz vía Justicia</i> (frustración en los medios)
<i>Paz negativa – Justicia positiva</i>	<i>Paz vs. Justicia</i>
<i>Paz negativa – Justicia procesal</i>	<i>Paz vs. Justicia</i>

Tras la remisión de la situación de Darfur a la Corte por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en 2005,<sup>4</sup> fueron emitidas dos órdenes de arresto contra Omar Hasan Al-Bashir (2009; 2010). Se le imputan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el crimen de genocidio, lo cual no es cuestión baladí, pues repercute directamente en los cauces de arresto, reafirmando las eventuales obligaciones internacionales adquiridas por Sudán, Estado parte en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gentile, 2008:101; Smith Van-Lin, 2016:122-123).<sup>5</sup>

A pesar de ello, el incumplimiento sistemático de dichas órdenes se ha convertido en el talón de Aquiles de la Corte, pues perjudica gravemente su efectividad y origina un polémico debate acerca de la correcta interpretación de las disposiciones del Estatuto, el papel del Consejo de

<sup>3</sup> La denominación "Justicia positiva" responde a una concepción amplia de la noción Justicia en los términos expuestos. El uso del adjetivo "positivo" tiene fines exclusivamente ilustrativos a modo de paralelismo con las categorías creadas por Galtung.

<sup>4</sup> El Estatuto reconoce al Consejo de Seguridad derecho de iniciativa, poder de suspensión, y un papel de control sobre la cooperación con la Corte, por ello, en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo puede remitir a la Corte situaciones en las que se haya cometido alguno de los crímenes de su competencia en el territorio o por nacionales de Estados no partes en el Estatuto.

<sup>5</sup> La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio recoge también el principio *aut dedere aut iudicare*.

Seguridad en el sistema de justicia penal internacional e incluso la intencionalidad de las investigaciones en el continente.

#### 4.2. Conflicto conceptual en esencia, jurídico-político en apariencia

Las tensiones derivadas de la problemática en torno a la inmunidad de jurisdicción expuestas a continuación permiten entrever el carácter político que embebe los debates jurídicos propuestos por la Unión Africana y, a su vez, la discrepancia conceptual que informa ambos.

##### 4.2.1. Debate político: síntomas del espectro neocolonial

Las críticas eminentemente políticas pueden sistematizarse en tres bloques interrelacionados, que forman un abanico de mayor a menor intensidad del que podría llamarse el *espectro neocolonial de la Corte*: "teoría de la conspiración", investigaciones selectivas y persecución hostil a los procesos de paz.

En primer lugar, la "teoría de la conspiración" acusa a la Corte de formar parte de un complot contra África actuando como instrumento de colonialismo judicial al servicio de los intereses de las potencias occidentales, incluyendo entre tales al Consejo de Seguridad. La Corte centra su actuación en el continente africano, particularmente sobre sus líderes, con el fin de socavar los procedimientos de resolución de conflictos y esfuerzos por la Paz llevados a cabo en la región (Cowell, 2017:670-674). Tales argumentos, sin mayor evidencia, declaran una suerte de neocolonialismo judicial que es ciertamente contradictorio con los compromisos diplomáticos, políticos, de seguridad y humanitarios basados en la reciprocidad que mantienen los Estados africanos con países occidentales.

En segundo lugar, se acusa a la Corte de haber centrado selectiva y exclusivamente su acción en el continente africano, impartiendo justicia con mala fe (Clark, 2011:524). Opiniones más moderadas al respecto señalan que, si bien las realidades prácticas que enfrenta la Corte y los contextos difíciles y sensibles en que opera podrían limitar, hasta cierto punto, su capacidad de impartir justicia de manera imparcial, las polémicas en torno a la neutralidad están vinculadas al problema de la justicia selectiva. Realmente, éste tiene menos que ver con la propia Corte que con las circunstancias en las que está funcionando, ya que sólo puede tratar con un pequeño número de casos (se estiman dos o tres por año), debido a sus limitados recursos y condicionados poderes de ejecución. Por tanto, aunque el Fiscal sostiene el criterio de la gravedad como clave para seleccionar qué casos enjuiciar, a ello se contraponen consideraciones políticas y pragmáticas que, a su juicio, también pueden entrar en la ecuación (Blumenson, 2006:818-820). En todo caso, un repaso a cómo llegaron todas las situaciones ante la Corte puede refutar claramente estos argumentos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> De once situaciones bajo investigación en 2018, tres se iniciaron a instancia de la Fiscalía: Kenia, Georgia y Burundi. Las demás se presentaron a instancia de los propios Estados (Uganda, República Centroafricana, RDC, Malí) o del Consejo de Seguridad (Sudán, Libia). Por último, una situación fue presentada mediante declaración (Costa de Marfil). Por tanto, puede afirmarse que la Corte no lleva a cabo una selección discriminatoria, más ahora que, se han iniciado investigaciones e investigaciones preliminares en Estados no africanos (Georgia, Colombia, Venezuela, Reino Unido/Iraq, Ucrania, Palestina y Filipinas). Pueden consultarse todos los casos y situaciones bajo investigación por la Corte en: <https://www.icc-cpi.int/>

En tercer lugar, algunos críticos reiteran que el ejercicio de su jurisdicción en casos como Sudán responde a una persecución hostil de los procesos de paz. A continuación, se alude a la premisa "a problemas africanos, soluciones africanas", pero cabe plantearse si la consecución de la *Paz* a través de soluciones regionales debe llevarse a término a expensas de la impunidad de los responsables de crímenes internacionales de la mayor gravedad. Nótese cómo el Debate *Paz-Justicia* se ve aquí claramente reflejado. Si la respuesta es afirmativa y la condición para la intervención en África consiste en respetar la inmunidad de sus Jefes de Estado a ultranza, entonces la cuestión no gira en torno a que sea la Corte la que investigue y juzgue, sino cómo lo haga y a quién, esto es, respetando dichas inmunidades. Partiendo de este razonamiento, la Corte no lleva a cabo una persecución hostil sino el cumplimiento de su mandato consagrado en el Estatuto de Roma: la lucha contra la impunidad sin inmunidades oponibles en el proceso contra Jefes de Estado responsables de crímenes de su competencia. Cabe destacar que, a fin de cuentas, dichas críticas no proceden de las víctimas, sino de representantes que, por desgracia, están implicados en no pocos crímenes por los cuales se exige responsabilidad ante la Corte. A tenor de lo expuesto cabe preguntarse ¿qué conceptos de *Paz* y *Justicia* informan éstas críticas?

De la revisión de las fórmulas del debate y la base de los argumentos expuestos cabría concluir una visión negativa de la *Paz* en la que un proceso penal, abanderado de única justicia, obstaculizaría los procesos políticos al efecto. En el mismo sentido, lastrar a la Corte de una responsabilidad global para el enjuiciamiento de todos los responsables demuestra la incompreensión del sistema y el desconocimiento de las obligaciones de los Estados, o su falta de voluntad para cumplir éstas. Por ende, ¿se trata de un juicio justo a la Corte? o ¿será condenada tanto por su acción como por su omisión?

#### **4.2.2. Debate jurídico: la extensión de las disposiciones del Estatuto de Roma a Estados no Parte**

Tras la remisión de la situación de Darfur a la Corte (2005) y la emisión de las órdenes de arresto referidas anteriormente (2009 y 2010), los Estados de la Unión Africana alegaron la concurrencia de obligaciones internacionales contradictorias. El debate gira en torno a la interpretación y prelación entre los artículos 27(2) y 98(1) del Estatuto de Roma, y la extensión de sus disposiciones a Estados no parte, en particular, la excepción del principio de inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado en funciones, consagrado en el Derecho Internacional Consuetudinario. A ello cabrá añadir, posteriormente, la vinculación a las decisiones adoptadas en el seno de la Unión Africana, que prohíben la entrega de Al-Bashir a la Corte.

Cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 27(2) excepciona la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado, pues la responsabilidad individual será imputada sin que quepa un tratamiento especial por razón del cargo en virtud de *ratio* alguna. Por su parte, el artículo 98(1) parece replantear la interpretación del anterior cuando expone que la Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia, por la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el Derecho Internacional con respecto a la inmunidad diplomática de una persona. En segundo lugar, la extensión de la obligación de las disposiciones del Estatuto a Estados no parte es posible mediante remisión del Consejo de Seguridad, como ocurre en el caso objeto de estudio.

La remisión por el Consejo de Seguridad implicaba que la investigación y el enjuiciamiento de los casos derivados de la situación en Darfur se realizarían de conformidad con el marco del Estatuto de la Corte. En el mismo sentido, la primera orden de arresto (2009) emitida por la Corte, dispuso que la condición de Al-Bashir como Jefe de Estado no Parte no repercutía en el ejercicio de su jurisdicción. Aunque en esta ocasión no abordó específicamente el art. 98(1), sí lo hizo en las resoluciones de Malawi y Chad (2011). Se pronunció sobre la tensión inherente entre los dos artículos, determinando la improcedencia de la oposición del art. 98(1) como justificación del incumplimiento de las órdenes de arresto. Sorprendentemente, la Corte declaró también que el Derecho Internacional Consuetudinario ha creado una excepción a la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado cuando son buscados por tribunales internacionales por la comisión de crímenes de su competencia, pero esto sigue siendo ampliamente discutido por la doctrina. La Unión Africana critica lo anterior declarando que dichas decisiones tenían como efecto forzar un cambio en el Derecho Internacional a través de tal inoperatividad (Du Plesis, Tiyanjana y O'Reilly, 2013; Cervell Hortal, 2013:215-216).

En cambio, en la resolución sobre el incumplimiento de República Democrática del Congo (2014) la Corte argumenta que el art. 98(1) sencillamente no se aplica, pues la remisión del Consejo implica la renuncia implícita a la inmunidad de los Jefes de Estado en virtud del Capítulo VII de la Carta, que prevalece sobre cualquier otro acuerdo internacional (Cole, 2014:686-688). La sala también se pronunció en sentido similar sobre el incumplimiento del Gobierno del Sudán (2015), pero determinaba que su obligación de cooperar se derivaba ostensiblemente de los términos de la Resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad.

Por tanto, aunque el enfoque argumentativo de la Sala de Cuestiones Preliminares sea un tanto abrupto, los fundamentos se complementan y la conclusión de ambos pronunciamientos es clara: la inmunidad de los Jefes de Estado no es oponible y los Estados partes deben arrestar a Al-Bashir cuando tengan oportunidad, sin que puedan escudarse en el artículo 98(1) del Estatuto.<sup>7</sup>

También deben traerse a colación algunas nociones básicas de la interpretación de los tratados para la correcta comprensión del pronunciamiento de la Corte. En primer lugar, el principio *pacta sunt servanda* y la interpretación de buena fe de los tratados implican que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este caso, por tanto, no cabe actuar contra los propósitos del mismo: la lucha contra la impunidad y la excepción de la inmunidad de jurisdicción penal de los altos cargos (Dixon, McCorquodale y Williams, 2003:9-19). En segundo lugar, respecto de la previsión de obligaciones para terceros Estados no parte, la Convención de Viena (1969) dispone que los tratados pueden prever tales obligaciones si éstos las aceptan expresamente por escrito. En el caso concreto, tal aceptación ocurre con la suscripción de Sudán de la Carta de Naciones Unidas, incluyendo las potestades conferidas al Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII y el acuerdo firmado entre ambas instituciones. En virtud del mismo instrumento, no existe conflicto de normas, pues las remisiones derivadas del ejercicio de las potestades que confiere la Carta priman sobre el resto de obligaciones internacionales adquiridas por los Estados debido a su especial naturaleza.

---

<sup>7</sup> Nótese la distinta composición de la mesa en una y otra decisión.

### 4.2.3. El Debate Paz-Justicia: Un problema de fondo

De la exposición de las discrepancias jurídico-políticas se desprende la evidente base conceptual que informa la oposición a la incursión de la Corte como actor en el establecimiento y mantenimiento de la paz. Así pues, el fondo del conflicto entre la Unión Africana y la Corte Penal Internacional gira en torno a las distintas nociones y fórmulas *Paz-Justicia*. Por una parte, la Unión Africana asume la necesidad de pacificación negativa a corto plazo, para la cual, está claro, la *Justicia procesal* no es más que un óbice. Por otra parte, la Corte asume su rol en un sistema más amplio de *Justicia*, dependiendo plenamente de la cooperación de los Estados para la contribución debida a un proceso de *Paz positiva* a largo plazo en virtud de su mandato. Ello también se podría sintetizar como la colisión entre la *cultura de la impunidad* y la *cultura de la responsabilidad*.

Desde un análisis más pragmático de la situación, cabe señalar que la propia Corte es clara y abierta sobre lo que puede y no puede lograr. En palabras de Cassese, los tribunales internacionales se parecen mucho a un gigante sin brazos y piernas, que necesita extremidades artificiales para caminar y trabajar. Éstas no son otras que las autoridades estatales. Si la cooperación de los Estados no se produce, el tribunal no puede cumplir con su mandato, sin que quepan más medios a su alcance para obligar que el compromiso adquirido y la coacción del Consejo de Seguridad (cuando se trata de situaciones remitidas). Por consiguiente, ante la inoperatividad de ambas extremidades, debe atenderse a la responsabilidad del verdadero motor del sistema de justicia penal internacional y de los procesos de paz: los Estados (Cassese, 1998:6-7).

Para obtener una imagen más veraz del conflicto es necesario huir de la simplificación dicotómica que ampara los argumentos jurídico-políticos en falacias *ad hominem* o *ad verecundiam*, más propios de un David y Goliat, que de una realidad tangible necesitada de soluciones complejas que involucran a una pluralidad de actores de diversa tipología. Por lo tanto, si el debate parte de distintas nociones y fines *Paz-Justicia* que condicionan los percibidos como principales obstáculos para la efectividad de la Corte: la *Realpolitik* y los intereses de los Estados (Bassiouni, 2006:426), debe plantearse primero ésta cuestión de fondo para no caer en un bucle de constante frustración.

## 4.3 Consecuencias derivadas de la problemática

### 4.3.1. Retos que enfrenta la Corte Penal Internacional: Incumplimiento sistemático y retiradas del Estatuto de Roma

Las reacciones más relevantes de los Estados a la problemática han sido, sin lugar a dudas, el incumplimiento reiterado de la obligación de cooperar con la Corte y las retiradas de firmas del Estatuto de Roma. Pero, en todo caso, cabe cuestionar si estas reacciones tienen por objeto contribuir a la *Paz*, si son suficientes al efecto, o si, por el contrario, suponen un obstáculo que necesita, en defecto de la actuación de la Corte, de una alternativa viable.

La inobservancia de las órdenes de arresto por parte de los estados africanos surge al compás del rechazo sistemático de Sudán a los requerimientos de entrega. La Unión Africana no apoyó de manera unánime la iniciativa del Consejo de Seguridad, confirmando su postura en una decisión de la Asamblea de Estados Partes (2009) y reiterándola en otras posteriores (2010). De conformidad con dicha decisión, los Estados miembros de la Unión Africana no cooperarían en acciones relativas

a la detención y entrega del presidente sudanés, amparándose en el artículo 98(1) del Estatuto de Roma en los términos ya señalados.

Aunque las decisiones de la Asamblea de Estados partes de la Unión Africana sí tienen efecto vinculante, no prevalecen *per se* sobre otras obligaciones de Derecho Internacional de sus Estados miembros. Sudán, por ejemplo, debería cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 25 de la Carta. En este sentido, la Resolución 1593 (2005) exhorta a los Estados a cooperar y prestarle asistencia, pero emplea un desafortunado lenguaje, por ambiguo y poco concluyente en cuanto a su obligatoriedad.

Por todo lo expuesto, el Fiscal de la Corte, actor apátrida, dependiente de la voluntad y asistencia de los Estados, se encuentra en un punto muerto condicionado por la actitud desafiante de la Unión Africana, en el que parece poco probable que Al-Bashir sea aprehendido en un futuro cercano. Más aun cuando países como Chad, Yibuti, Kenia o Malawi han recibido oficialmente al presidente, permitiéndole circular libremente por su territorio. A pesar del bloqueo, la Corte ha emitido varias resoluciones informando al Consejo de Seguridad y a la Asamblea de Estados Parte del Estatuto acerca de la falta de cooperación de varios Estados que, teniendo la oportunidad, no ejecutaron las órdenes de arresto. Además de las mencionadas, destacan las resoluciones sobre el incumplimiento de las obligaciones para con el Estatuto de Sudán (2015), Sudáfrica (2017) y el Reino de Jordania en (2018).

La inacción del Consejo de Seguridad con respecto a las situaciones remitidas a la Corte envía un mensaje político muy negativo y socava el papel del propio Consejo, que parece incapaz de hacer cumplir sus propias resoluciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Dado el paisaje jurídico-político y las claras limitaciones de la Corte ante él, el éxito de los procedimientos depende esencialmente de la cooperación de los Estados y, en consecuencia, el cumplimiento de sus requerimientos implicará una decisión política positiva a favor de su labor.

La rendición de Al-Bashir probablemente termine siendo impulsada exclusivamente por la vía política, pues continúa circulando libremente por los territorios de los Estados que no comulgan con la decisión de la Corte e incumplen sus obligaciones internacionales para con ésta. Cabe preguntarse entonces, ¿en busca de qué tipo de *Paz*? ¿Qué concepto de *Justicia* se evita?

#### **4.3.2. "A problemas africanos, soluciones africanas": Propuestas regionales para la transformación del conflicto**

La crítica de los Estados africanos no debe ser vista, *a priori*, como un rechazo categórico a la Corte como institución o al Estatuto de Roma como tratado. Pueden, de hecho, apreciarse distintos niveles de intensidad en sus actuaciones y propuestas, pues es una realidad que la Unión Africana ha tratado de utilizar en primer lugar los mecanismos internos que ofrece el propio Estatuto de Roma para detener el enjuiciamiento de Al-Bashir.

Por un lado, los Estados opusieron el artículo 98 del Estatuto para no dar curso a las órdenes de arresto e incumpliendo las obligaciones de cooperación de los Estados Partes en virtud de declaraciones aprobadas por la Unión Africana. En el mismo sentido, a la luz de las decisiones de la Corte, solicitaron al Consejo de Seguridad, en virtud del artículo 16 del Estatuto, el aplazamiento del enjuiciamiento durante doce meses con el objeto de darle al conflicto una salida eminentemente política, esto es, a través de una mesa de negociaciones en la que Al-Bashir hiciera parte. Pero la

falta de respuesta del Consejo de Seguridad no hizo otra cosa que exacerbar aún más las críticas y los debates apuntados (Okoth, 2014:199-200).

En defecto de la vía estatutaria, se plantean medidas de *Justicia* alternativas a la Corte que abarcan esencialmente dos tipos de tribunales regionales. En primer lugar, el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana sobre Darfur (AUPD) recomendó en su informe (2009) la creación de un tribunal híbrido para juzgar a los autores, ya que las víctimas no tenían fe en que el poder judicial sudanés fuese capaz de abordar los crímenes que habían sufrido de manera imparcial y acorde con los estándares internacionales. En segundo lugar, otro nivel de actuación proyectado *ad extra* del Estatuto es el Protocolo de Malabo (2014), mediante el cual la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos sería competente para conocer de crímenes internacionales, aunque respetando el principio de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado en ejercicio conferido en su artículo 46 (A) *bis*. Esta reforma, ampliamente criticada por la sociedad civil y actores internacionales, combinada con la eventual retirada colectiva de los estados miembros de la Unión Africana, debilitaría sobremanera la actuación de la Corte. Su foco central se cierne sobre dicho continente, dando lugar a jurisprudencia y estándares contradictorios. Por otra parte, socava uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional Penal: la lucha contra la impunidad, pues mantiene una costumbre internacional que ya es ampliamente cuestionada en lo que a crímenes de Derecho Internacional se refiere (Marczynski, 2014:238). En respuesta a esta medida, algunos autores han sugerido la instauración de un tribunal regional penal en similares condiciones, pero como filial de la Corte, que permitiera la coordinación y visibilización de su trabajo y respetara la excepción a la inmunidad de jurisdicción de los altos representantes que hayan cometido crímenes de su competencia (Jackson, 2016).

Por último, en el marco de las propuestas *ad extra*, por cuanto han sido llevadas a cabo al margen de los cauces del sistema que ofrece la Corte, cabe señalar otra de sus decisiones, pues alcanzó un nivel álgido proponiendo una suerte de boicot: la retirada colectiva (2013) de los miembros de la Unión Africana del Estatuto de Roma, adoptada como estrategia en 2017 (Tadesse Tessema y Vasper-Gräske, 2016:4). Ésta figura suscita la pregunta de si una organización internacional puede obligar a sus Estados miembros a adherirse o retirarse de un tratado u organización internacional, y la repercusión que esto tendría de producirse. ¿Qué ocurriría si la Unión Africana aprobase por mayoría de 2/3, en virtud del artículo 7(1) del Acta Fundacional de la Unión Africana, una decisión de retirada de todos sus Estados miembros del Estatuto de Roma?<sup>8</sup>

En definitiva, ante la problemática expuesta, la Unión Africana tiene el objetivo de dar soluciones exclusivamente africanas a los problemas africanos. Se demuestra una organización proactiva en cuyo seno se discuten desde estrategias amparadas en la legalidad vigente, hasta maniobras de boicot a la Corte Penal Internacional. Dicho lo cual, cabe preguntarse cuál es el fin que se persigue pues, aunque el reclamo regional es loable en tanto en cuanto suscita la necesidad de replantear el sistema de justicia penal internacional para proporcionar herramientas que atiendan a la diversidad y especialidad de los casos, no debe olvidarse que se trata de la lucha contra la impunidad de crímenes que consternan a la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, debe cuestionarse si las propuestas expuestas tienen la capacidad de contribuir a la paz y seguridad internacionales o, por el contrario, suponen un obstáculo a la misma a través de la postergación o

---

<sup>8</sup> Varios Estados incluyeron reservas sobre la estrategia, a saber: Nigeria, Senegal y Cabo Verde.

denegación de justicia, en mayor o menor grado, rehusando los fines y mandatos del sistema de justicia penal internacional, para salvaguardar, entre otras, la impunidad de los máximos responsables de crímenes de Derecho Internacional.

## 5. Conclusiones

Como primera conclusión, cabe recordar que la Corte Penal Internacional se encuadra en un sistema jurídico basado en la complementariedad, que delega en los Estados la obligación primera de enjuiciar a los responsables de crímenes tipificados en el Estatuto (principio *aut dedere, aut iudicare*). Por lo tanto, partiendo de los conceptos de *Paz positiva* y *Justicia* en sentido amplio, tiene un rol necesario, pero no absoluto, en una estrategia de justicia transicional más amplia y holística, que también se dota de formas no jurisdiccionales combinando elementos retributivos, restaurativos y anamnéticos.

Dado que la justicia trasciende de los simples "juicios penales", resulta contraproducente e ilusorio confiar en un único órgano la consecución de la *Paz* y la *Justicia*, en contextos tan graves y complejos como la comisión de delitos de Derecho Internacional. Sin embargo, el hecho de que la Corte incorpore en cierta medida los elementos de *Justicia* mencionados, representa un significativo avance que refleja, a su vez, el afianzamiento de la fórmula *Paz* vía *Justicia* en el sistema de justicia penal internacional. En este punto, es importante remarcar que, en base al diseño de la Corte, no proceden las críticas acerca de una actuación selectiva en el continente africano, pues su jurisdicción es clara e interviene en base a criterios de gravedad y responsabilidad, limitados, además, por los recursos disponibles para afrontar nuevas investigaciones.

A pesar de ello, como primera corte penal internacional permanente con vocación de universalidad, se constituye como un actor crítico y referente en la ecuación. Por tanto, es importante comenzar a explorar su incidencia práctica en los procesos de paz y cómo ésta podría realizar, de la manera más consensuada posible, su potencial como un instrumento de *Justicia*. La doctrina argumenta tres propuestas: brindar y facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas, aumentar la visibilidad de la labor de la institución, y trabajar con los tribunales locales de conformidad con el principio de complementariedad. En consecuencia, si bien no se puede concluir su capacidad real para la consecución de la *Paz*, pues faltan estudios al efecto, sí está claro que sólo podría hacerlo como parte de un enfoque integral de *Justicia* ampliamente considerada (Clark, 2011).

Como segunda conclusión, del caso se desprende una problemática con tres ejes principales. En primer lugar, el eje jurídico gira en torno a la extensión de las disposiciones del Estatuto de Roma a Estados no partes, en particular la excepción a la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado. En segundo lugar, el eje político, se basa en una serie de críticas de *espectro neocolonial* a la Corte, acusando su actuación de partidaria y selectiva. Si bien estas categorías conforman los elementos aparentes del conflicto entre ambas instituciones, al ponerlos en relación con las nociones del Debate *Paz-Justicia* se pone de manifiesto un tercer eje conceptual que informa las posturas jurídico-políticas anteriores.

Del análisis y estudio del eje conceptual cabe afirmar la incidencia de las fórmulas del Debate *Paz-Justicia* en los fines del Derecho Internacional Penal y en la práctica de la Corte Penal Internacional, siendo el máximo exponente de ello el caso Al-Bashir. Dado que dicho debate se

estructura en dos fórmulas que responden a procesos y objetivos antagónicos, resultado de la combinación de las nociones de *Paz positiva/negativa* y *Justicia* "procesal"/amplia, por una parte, la fórmula *Paz versus Justicia* encuentra su reflejo en los argumentos políticos de la Unión Africana. Por otra parte, los fundamentos del Estatuto de la Corte se identifican con una perspectiva de *Paz vía Justicia*. En el primer caso se acude claramente a una necesidad de pacificación negativa a corto plazo, la cual conlleva una visión de *Justicia* que constituye un óbice evidente en la negociación. En consecuencia, se sirve de la disconformidad en la interpretación jurídica del Estatuto para evitar la incursión de la Corte como actor externo del conflicto sudanés, y actuar en base a las políticas conocidas en torno a la *cultura de la impunidad*. En el segundo caso, la evolución de tal fórmula hacia un espectro amplio de *Justicia* pretende desembocar en una *cultura de la responsabilidad*, como principio en la toma de decisiones para el establecimiento y mantenimiento de la paz tras la comisión de crímenes de Derecho Internacional.

Por otra parte, cabe definir el desacuerdo entre la Corte Penal Internacional y la Unión Africana como una colisión de proyectos en términos de suma cero (Bolaños Carmona y Acosta Mesas, 2009:59). Éste debe tipificarse como un conflicto internacional simétrico<sup>9</sup> de causas identitarias, de autogobierno (demandas regionales) y oposición al sistema político e ideológico de la Corte, las cuales parten de una base común, la discrepancia conceptual en torno a las nociones de *Paz y Justicia*.

Como tercera conclusión, a partir de la emisión de las órdenes de arresto contra Al-Bashir, se puede afirmar que se han sucedido una serie de acontecimientos que implican proactividad por parte de ambas instituciones. La Unión Africana y los Estados que la integran adoptaron diversas decisiones que implican, desde un intento por evitar el enjuiciamiento por vía institucional, hasta un boicot mediante la propuesta de retirada colectiva del Estatuto, pasando por el llamado a no cooperar con la Corte y el establecimiento de una alternativa jurisdiccional regional. Por su parte, la Corte no dispone de muchos recursos o vías para ejecutar sus órdenes, pues depende completamente del hacer de los Estados, pero sí ha declarado los reiterados incumplimientos y ha llevado a cabo, en más de una ocasión, un llamamiento al Consejo de Seguridad en aras de coaccionar a los incumplidores y esclarecer el ambiguo lenguaje de su remisión, la extensión de la obligatoriedad de las disposiciones del Estatuto de Roma y, por ende, el deber de aprehensión del presidente sudanés para ponerlo a disposición de la Corte.

Como cuarta conclusión, al fuego de esta problemática y las graves tensiones provocadas entre ambas instituciones, algunos Estados han decidido incumplir su deber de cooperación y otros retirarse del Estatuto, configurando los mayores retos que enfrenta el sistema de justicia penal internacional actualmente. Ello conlleva una politización por omisión de la Corte mediante boicot, esto es, con el objetivo de impedir el normal ejercicio del sistema o su bloqueo como medida de presión para evitar el enjuiciamiento del presidente sudanés. Dado que los argumentos esgrimidos al efecto no niegan la comisión de tales crímenes ni su responsabilidad, sino que afirman la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción en el marco de una campaña política de deslegitimación de la Corte, tales acciones politizan la institución mediante el impedimento de la realización de su mandato en virtud de tales fines.

---

<sup>9</sup> Se tipifica como conflicto simétrico debido a los Estados involucrados en virtud de su pertenencia a ambas instituciones.

Otro de los retos que afronta la Corte es la visibilización de su trabajo allá donde se encuentren las víctimas directas, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos y sientan satisfechos los elementos de retribución y restauración. Como propuesta, quizá sería útil el establecimiento de una sede regional que, además, pudiera adaptar las vías procesales a la diversidad cultural de cada región y combinar sus esfuerzos de manera más coherente y estrecha con las instituciones locales, respetando siempre los estándares internacionales y promocionando el principio de complementariedad positiva.

En definitiva, los Estados partes del Estatuto han adquirido obligaciones internacionales sobre las que no cabe alegar Derecho Internacional Consuetudinario, legislaciones internas o argumentos políticos, con el objetivo de evitar el enjuiciamiento de un Jefe de Estado acusado de incurrir en responsabilidad por la comisión de crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro la paz y seguridad internacionales. En este punto, las decisiones de la Corte debieran ser respaldadas por el Consejo de Seguridad en aras de desbloquear las tensiones, aclarando y reiterando los compromisos adquiridos para con la lucha contra la impunidad. A tal fin, también es necesario contribuir a resolver o transformar el Debate *Paz-Justicia* como parte de las causas profundas del conflicto, afianzando la fórmula *Paz vía Justicia* de una manera flexible que consolide la *cultura de la responsabilidad*.

## Referencias bibliográficas

### *Bibliografía doctrinal*

Bassiouni, M. C. (2006) The ICC- Quo Vadis?. *Journal of International Criminal Justice*, pp. 421-427.

Blewitt, G. T. (2006) The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Rwanda. Lattimer, M., Sands, P. (eds), *Justice for Crimes Against Humanity*. Oxford: Hart Publishing.

Blumenson, E. (2006) The Challenge of a Global Standard of Justice: Peace, Pluralism and Punishment at the International Criminal Court. *Columbia Journal of Transnational Law*, pp. 801-874.

Bolaños Carmona, J., Y Acosta Mesas, A. (2009) Una teoría de conflictos basada en la complejidad. Molina Rueda, B. Y Muñoz, F. A., *Pax Orbis. Complejidad y conflictividad de la paz*. Granada: Universidad de Granada.

Cassese, A. (1998) Reflections on International Criminal Justice. *The Modern Law Review*, Vol. 61, pp. 1-10.

Cervell Hortal, M.J. (2013) Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado. Madrid: Iustel.

Clark, J. N. (2011) Peace, Justice and the International Criminal Court: Limitations and Possibilities. *Journal of International Criminal Justice* 9, Nº 3, pp. 521-545.

Cole, J. V. R. (2014) Africa's relationship with the International Criminal Court: More political than legal. *Melbourne Journal of International Law*, Vol.14, pp. 670-669.

Cowell, F. (2017) Inherent Imperialism. Understanding the Legal Roots of Anti-imperialist Criticism of the International Criminal Court. *Journal of International Criminal Justice*, Nº15, pp. 667-687.

Dixon, M., Mccorquodale, R., y Williams, S., (2003) *Cases & materials on International law*. Oxford: Oxford University Press, 2016.

Du Plessis, M., Tiyanjana, M. y O'reilly, A. (2013) *Africa and the International Criminal Court*, Londres: Chatham House.

Ellis, M. (2006) Combating Impunity and Enforcing Accountability as a Way to Promote Peace and Stability. The Role of International War Crimes Tribunals. *Journal of National Security Law and Policy*, Vol.2, pp.111-164.

Galtung, J. (1996) *Peace by Peaceful Means: Peace and Conflict, Development and Civilization*. Oslo: International Peace Research Institute.

Gentile, L. (2008) Understanding the International Criminal Court'. Du Plessis, M (ed.) *African Guide to International Criminal Justice*. Sudáfrica: Institute for Security Studies, pp. 99-122.

Goda, N. J. W. (2007) *Tales from Spandau- Nazi Criminal and the Cold War*. Cambridge: Cambridge University Press.

Jackson, M. (2016) Regional Complementarity. The Rome Statute and Public International Law. *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 14, pp. 1061-1072.

Lederach, J. P. (1998) Reconciliación: La construcción de relaciones. *Construyendo Paz. Reconciliación sostenible en sociedades divididas*. Bilbao: Bakeaz/ Gernika Gogoratzuz.

Leebaw, B. A. (2008) The Irreconcilable Goals of Transitional Justice. *Human Rights Quarterly*, Vol. 30, Nº1, pp. 95-118.

Marczynski, M. (2014) The International Criminal Court: Where do we stand after 10 years? A perspective from Civil Society. Zidar A., y Bekou, O., (eds.) *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*. Londres: British Institute of International and Comparative Law, pp. 227-243.

Mc Ginty, R. (2011) Hybrid Peace: How Does Hybrid Peace Come About?. Campbell, D. y Sabaratman, M., (eds.) *A Liberal Peace? The Problems and Practices of Peacebuilding*. Nueva York: Zed Books.

Okoth, J. (2014) Africa, the United Nations Security Council and the International Criminal Court: The Question of Deferrals. Werle, G.; Fernández, L. y Vormbaum, M. (eds.) *Africa and The International Criminal Cour*, New York: Springer.

Olasolo, H. (2016) Los fines del derecho internacional penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Vol. 14, nº 29, pp. 93-146.

Protocol on Amendments to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights, de 27 de junio de 2014.

Ramsbotham, O., Woodhouse, T., Miall, H. (2011) *Contemporary Conflict Resolution*. Cambridge: Polity Press.

Reyes Mate, M. (2011) *Tratado de la injusticia*. Barcelona: Anthropos.

Rua Delgado, C.F. (2016) La justicia anamnética como construcción complementaria del paradigma de justicia transicional: Una mirada desde el caso colombiano. *Ius et Praxis*, Vol.22, Nº1, pp.455-492.

Shabas, W. A., (ed.) (2016) *The Cambridge Companion to International Criminal Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Smith Van-Lin, L. (2016) Non-Compliance and the Law and Politics of State Cooperation: Lessons from the Al Bashir and Kenyatta Cases. Bekou, O. y Birkett, D. J., (eds.) *Cooperation and the International Criminal Court. Perspectives from Theory and Practice*, Leiden: Brill Nijhoff, pp. 114-151.

Tadesse Tessema, M., Y Vasper-Gräske, M. (2016) Africa, the African Union and the International Criminal Court: Irreparable Fissures?. *FICHL Policy Brief Series*, N° 56, TOAEP.

Wallensteen, P. (2015) *Quality Peace. Peacebuilding, Victory and World Order*, New York: Oxford University Press.

Young, N. (Ed.) (2010) *The Oxford international encyclopedia of peace*. Oxford: Oxford University Press.

Zher, H. (2007) *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Estados Unidos: Good books.

### ***Bibliografía documental y jurisprudencial***

African Union, Panel on Darfur (2009) *Report of the African Union: High Level Panel on Darfur (AUPD)*, PSC/AHG/2(CCVII), de 29 octubre.

Asunto *Al Bashir*, Sala de Cuestiones Preliminares (2009) *Anexo I Orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, doc. ICC-02/05-01/09-1, de 04 de marzo.

Asunto *Al Bashir*, Sala de Cuestiones Preliminares (2011) *Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República de Malawi de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-139, de 12 de diciembre.

Asunto *Al Bashir*, Sala de Cuestiones Preliminares (2011) *Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República de Chad de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-140, de 13 de diciembre.

Asunto *Al Bashir*, Sala de Cuestiones Preliminares (2014) *Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República Democrática del Congo de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-195, de 9 de abril.

Asunto *Al Bashir*, Sala de Cuestiones Preliminares (2015) *Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República de Sudán de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-227, de 9 de marzo.

Asunto *Al Bashir*, Sala de Cuestiones Preliminares (2017) *Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de Sudáfrica de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-302, de 6 de julio.

Asunto *Al Bashir*, Sala de Cuestiones Preliminares (2018) *Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de Jordania de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-319, de 11 de diciembre.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), A/CONF.39/27, de 23 de mayo.

Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio (1948), A/RES/260 (III), de 9 de diciembre.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), A/CONF.183/9, de 17 Julio.

Resolución 1593 (2005), S/RES/1593, de 31 de marzo.

Unión Africana, Asamblea de Estados Partes (2004) *Protocol on Amendments to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights*, de 27 de junio.

Unión Africana, Asamblea de Estados Partes (2009) *Decision on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court*, Assembly/AU/Dec. 245 (XIII), de 3 de julio.

Unión Africana, Asamblea de Estados Partes (2010) *Decision on the progress report of the Commission on the implementation of the Decision Assembly/AU/Dec.270(XIV)*, Assembly/AU/Dec. 296 (XV), de 27 de julio.

Unión Africana, Asamblea de Estados Partes (2012) *Decision on the Implementation of the Decisions on the International Criminal Court*, Assembly/AU/Dec. 419 (XIX), de 15 y 16 de julio.

Unión Africana, Asamblea de Estados Partes (2013) *Propuesta de denuncia masiva del Estatuto de Roma*, Ext/Assembly/AU/Dec.1-2, de 12 de octubre.

Unión Africana, Asamblea de Estados Partes (2017), *Decision on the International Criminal Court*, Assembly/AU/Dec.622 (XXVIII), de 30 de enero.

#### **PROCESO EDITORIAL ▶ EDITORIAL PROCESS INFO**

Recibido: 26/09/2018      Aceptado: 26/12/2018

#### **CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO ▶ HOW TO CITE THIS PAPER**

Soto Cremades, Melanie (2018). La incidencia del Debate Paz-Justicia en los retos que afronta la Corte Penal internacional. *Revista de Paz y Conflictos*, Vol.12 (2), 237-253.

#### **SOBRE LOS AUTORES ▶ ABOUT THE AUTHORS**

Melanie Soto Cremades es Graduada en Derecho por la Universidad de Murcia. Premio Extraordinario de investigación 2018 Máster en Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos. Sus líneas de investigación parten del Derecho Internacional Público y los Estudios de Paz y Conflictos. Estas son: Derecho Internacional Penal y Corte Penal Internacional; Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Humano a la Paz; Relaciones Internacionales y Resolución de Conflictos, y la vinculación entre las nociones de Paz y Justicia.